

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-23 de noviembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00158-00** comunicando que nos correspondió por reparto, y fue recibido al correo electrónico del despacho en fecha 25 de julio de 2023 a las 9:09 am, día en que correspondía la atención del correo electrónico al señor notificador del despacho, quien no lo relacionó dentro de los expedientes virtuales y solo se logró advertir la existencia del mismo hasta la fecha al recibir un impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante. Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **KELLY YOJANA FONTALVO TORREGROZA** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA & INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL SAN FERNANDO.**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00158-00.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

a) Revisada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificados los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“tramiten y lleven hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Secretaria de Educación de Santa Marta y/o Magdalena, la Institución Educativa Distrital San Fernando y/o sus funcionarios y representantes”*, en tanto que las pretensiones de la demanda reclaman un grupo de declaraciones tales como la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la falta de pago de prestaciones sociales, recargos nocturnos, vacaciones y de un cálculo actuarial; consecuencia de lo anterior, se redactan solicitudes de condena por cesantías, primas, compensación por vacaciones no disfrutadas, recargo nocturno, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, pago del cálculo actuarial, indexación, costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, el poder deberá adecuarse para que contenga la especificación de los asuntos sobre los cuales versa la demanda.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, en ese sentido, debe la parte actora en el acápite de identificación de las partes, designar el nombre del representante legal de la demandada Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta.

c) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala q establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque se dice que supera los 20 SMLMV, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

d) El artículo 26 del CPTSS, en su numeral 6°, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo exige la prueba de la reclamación administrativa cuando se trata de entidades de derecho

público, como en el sub lite, la cual brilla por su ausencia e impide que el Despacho adquiriera competencia para el conocimiento del proceso.

e) Finalmente, la demanda se dirige contra una entidad sin personería jurídica, habida cuenta que las secretarías son dependencias de la Alcaldía y es el Distrito quien tiene la calidad de sujeto procesal con capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones. Por contera, este aspecto deberá ser corregido.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

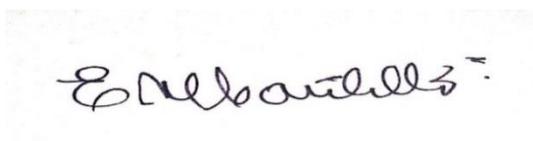
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

